

EL OBJETO GENERAL DEL JUICIO DE AMPARO

Dice Octavio A. Hernández que el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza a través de un proceso judicial extraordinario, legal y constitucionalmente reglamentado que se sigue por vía de acción y que tiene por objeto que el Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, para obtener de parte de estas y en favor de quien lo solicite, el respeto directo de la Constitución e indirectamente el respeto de todo el orden legal.

Su idea original de fondo desde luego no es mexicana.

El objeto general de protección del amparo es la Constitución, pero especialmente la del núcleo duro de la Constitución.

Consecuentemente protege los derechos fundamentales; empero por estos derechos entendemos no solo aquellos que se encuentran establecidos en la Constitución, digamos en el libro de la Constitución, pues esto sería un criterio restrictivo. En realidad, el amparo (especialmente a partir de la reforma del 2011) tutela y protege todos los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también los previstos en aquellos Tratados Internacionales en los que México es parte (tal como los arts. 133 y 1º constitucionales lo disponen), y en el caso de Coahuila, hasta donde no es parte; esto a partir del concepto del Bloque de Constitucionalidad, que no es sino un criterio de remisión y por tanto de extensión de derechos.

Aquí hablamos del importante concepto de la “remisión jurídica” que construye el Bloque de Constitucionalidad a que se contrae el art. 133 constitucional (en cuanto que considera a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos). Recordamos que el origen doctrinario histórico (de la remisión y por tanto de los bloques) es el desarrollo jurisprudencial del Consejo Constitucional Francés, cuando

la constitución francesa de 1958 estableció en su preámbulo que se adhería a las declaraciones de derechos humanos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; reconoció entonces el nivel constitucional a aquel documento y esto es justamente lo que ocurrió en México. Estos desarrollos se deben también al teórico Louis Favoreau que la aplicó al derecho administrativo.

El artículo 1º de la L.A., dispone que: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Un aspecto que aquí es relevante consiste en saber si la violación a DDHH, contra los que procede el amparo, es cuando se trata de Tratados en los que México es parte, aunque el juicio internacional no sea en su contra o solo cuando se trate de violación a DDHH, pero solo cuando México es parte de algún juicio internacional. La respuesta más aceptada es que debe proceder el amparo en todos los casos en que México sea parte.

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y noten como es que en este supuesto (igual que en caso del artículo 103 de la propia Constitución) no se hace referencia a los Tratados Internacionales, pero sí se requiere de la violación a un derecho humano.

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal,

siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vean como aquí tampoco se hace referencia a los Tratados Internacionales.

Al realizar nuestro acostumbrado examen respecto del lenguaje utilizado en este dispositivo encontramos lo siguiente:

Ya hemos dicho que en este caso el juicio es equiparado al proceso y conocemos su definición.

Una controversia es justamente un litigio o un conflicto de derechos de dos partes, es pues un pleito entre partes.

Respecto de una norma general, la pregunta es si un reglamento es una norma general y desde luego que lo es, no porque su naturaleza jurídica corresponde a eso sino por disposición de la propia ley, artículo 107 incisos e) y f) de la L.A.

Un acuerdo del fiscal que manda desaparecer la Unidad de Búsqueda de Personas o un Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que ordena que se cobrarán las copias, son ambos considerados normas generales, art. 107 inciso g), y contra todos ellos procede el amparo. Y hay desde luego muchos otros casos.

Ahora, un ejemplo de norma general (decreto) que viola derechos humanos sería el decreto por el cual el Presidente de la República ordenó que miembros del ejército regular realizaran funciones de seguridad pública, porque con ello violó el texto del artículo 129 constitucional, y fue el caso por el cual México Unido Contra la Delincuencia A.C. se amparó y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal de parte de un juez administrativo.

En cuanto a los Tratados Internacionales, sus requisitos son dos; el artículo 133 establece que serán celebrados y firmados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado de la República.

Sus etapas: la negociación; la redacción y adopción del texto; la firma; la aprobación interna; el consentimiento del Estado y; la entrada en vigor.

En cuanto a la fracción II (y aun la III), que habla del amparo soberanía, un caso sería aquel en el que la autoridad federal ordena el pago de un impuesto a una actividad reservada a los Estados de la Federación, y por este motivo los particulares deben aumentar sus precios; y, a la inversa, el ejemplo de la fracción III, sería el caso aquel en el que el Estado de Coahuila legisla un tipo penal en materia de secuestro (por ejemplo el halconeo) y se lo aplica a una persona; si contra eso se interpone el amparo se dirá que hay una invasión de competencias porque (de acuerdo al art. 73 constitucional) es facultad reservada para la autoridad federal y por otro lado, se violan derechos humanos al aplicárselo a una persona particular.

Referencias:

Raúl Andrade Osorio. (2018). El Amparo Soberanía.

DOI: <http://dx.doi-org/10.21671/rdufms.v4i1.6053> en Revista Direto UFMS.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [L.A.]. Reformada, Diario Oficial de la Federación: [D.O.F.]. Artículo 1º., 7 de Junio 2021. (México).